



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01968-2013-PA/TC

HUÁNUCO

EMPRESA RADIO TELEVISIÓN

HUÁNUCO S. A. Representada por

YESENIA PAMELA ABUNDO

ZEVALLOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de enero de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Urviola Hani por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Empresa Radio Televisión Huánuco S. A., a través de su representante, contra la resolución de fecha 11 de abril de 2013, de fojas 274, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró infundada la demanda en el extremo que solicitó el otorgamiento de licencia de radiodifusión comercial sonora en la frecuencia FM 94.7 para la ciudad de Huánuco.

ANTECEDENTES

Mediante escritos de fechas 20 de abril y 17 de mayo de 2012, la Empresa Radio Televisión Huánuco S. A. interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Solicita el otorgamiento de la licencia de radiodifusión comercial sonora en la frecuencia FM 94.7 para la ciudad de Huánuco. Para ello, sostiene que fue vencedora en un anterior proceso de amparo seguido en contra del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, proceso en el cual el Tribunal Constitucional ordenó al referido ministerio abstenerse de realizar cualquier acto tendiente a desconocer su funcionamiento y operación en la frecuencia modulada 94.7 MHz de la ciudad de Huánuco, sin perjuicio de que se lleve a cabo concurso público en el que quede regularizada su situación como estación de radio y televisión [Expediente 01048-2001-AA/TC]. No obstante ello, refiere que es objeto de inspecciones y visitas intimidatorias por parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con permanente amenaza de cierre de su planta e incautación de sus equipos, y de convocatorias a concursos públicos cuyo fin es asignar la frecuencia modulada que utiliza. Lo que, a su entender, vulnera sus derechos a la igualdad ante la ley, a la libertad de información, prensa, comunicación o propagación, a fundar medios de comunicación, al trabajo, a la propiedad y de petición, toda vez que la sentencia constitucional dictada a su favor no ha sido ejecutada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01968-2013-PA/TC

HUÁNUCO

EMPRESA RADIO TELEVISIÓN
HUÁNUCO S. A. Representada por
YESENIA PAMELA ABUNDO
ZEVALLOS

El procurador público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante escrito de fecha 11 de junio de 2012, contesta la demanda argumentando que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones tiene la competencia para convocar a concurso público la asignación de frecuencias. Señala que hasta en tres oportunidades ha convocado a concurso público pero que la parte demandante no se ha presentado. Finalmente, refiere que la Empresa Radio Televisión Huánuco S. A. viene operando sin autorización alguna por parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones quien es la autoridad competente.

El Primer Juzgado Mixto de Huánuco, con fecha 19 de diciembre de 2012, declaró fundada la demanda y ordenó el otorgamiento de la licencia de radiodifusión comercial sonora en la frecuencia FM 94.7 para la ciudad de Huánuco, tras considerar que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, al convocar a concurso público la asignación de frecuencias y proceder a la incautación de los equipos de la empresa recurrente, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Constitucional en el Expediente 01048-2001-AA/TC.

A su turno, la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante resolución de fecha 11 de abril de 2013, declaró fundada la demanda en el extremo en que se dé cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Constitucional en el Expediente 01048-2001-AA/TC; y la desestimó en el extremo relacionado con el otorgamiento de la licencia de radiodifusión comercial sonora en la frecuencia FM 94.7 para la ciudad de Huánuco, tras considerar que en el Expediente 01048-2001-AA/TC no se señaló el otorgamiento de la licencia de radiodifusión comercial.

FUNDAMENTOS

§1. Delimitación del petitorio

1. Este Tribunal advierte que la sentencia emitida en segunda instancia, en el proceso de autos, declaró fundada en parte la demanda, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 202, inciso 2, de la Constitución, corresponde que se emita pronunciamiento únicamente en relación al extremo que ha sido desestimado. A saber, la disposición de otorgarle la Licencia de radiodifusión comercial sonora en la frecuencia modulada 94.7 MHz de la ciudad de Huánuco a la empresa demandante, la cual alega que su denegatoria vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva al no darse ejecución cabal a lo dispuesto por este Tribunal en la sentencia 01048-2001-AA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01968-2013-PA/TC

HUÁNUCO

EMPRESA RADIO TELEVISIÓN
HUÁNUCO S. A. Representada por
YESENIA PAMELA ABUNDO
ZEVALLOS

§2. Análisis de la controversia

2. De los argumentos expuestos por ambas partes en el presente proceso, este Tribunal advierte que, en una primera oportunidad, la Empresa Radio Televisión Huánuco S. A. interpuso una demanda de amparo contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. En dicho proceso la parte demandante solicitó dejar sin efecto la posible sanción de multa y medida cautelar de incautación de sus equipos de transmisión instalados y demás bienes, así como que se autorice la continuación de funcionamiento y operación de su estación de radiodifusión sonora en la frecuencia modulada 94.7 MHz de Huánuco.
3. Al respecto, este Tribunal expidió la sentencia de fecha 9 de octubre de 2002 en el Expediente 01048-2001-AA/TC, mediante la cual consideró que la actuación de la administración resultó arbitraria, pues por un lado exigía a la demandante la presentación de una copia de su licencia de funcionamiento, y por otro, le informaba sobre la opción de un concurso público que a futuro resultara en la obtención de la referida licencia de funcionamiento. Por ello, luego de verificar que el referido ministerio pretendía exigir el cumplimiento de ciertos requisitos (licencia de funcionamiento) a pesar de no haber brindado las facilidades para que dichos requerimientos sean cumplidos (convocatoria a concurso público), declaró fundada la demanda y ordenó a la entidad emplazada “abstenerse de realizar cualquier acto tendiente a desconocer el funcionamiento y operación de la Empresa Radio Televisión Huánuco S. A. en la frecuencia modulada 94.7 MHz, de la ciudad de Huánuco, sin perjuicio de que se lleve a cabo concurso público, en el que quede regularizada su situación como estación de radio y televisión” [Expediente 01048-2001-AA/TC, parte resolutive].
4. Posteriormente, la referida empresa presentó una segunda demanda de amparo contra la misma emplazada. En esta ocasión, la demandante solicitó que se deje sin efecto la convocatoria al Concurso Público 002-2006-MTC/17, el cual colocó en proceso de concesión la frecuencia FM 94.5. Ello tras alegarse que la concesión de dicha frecuencia interferiría con la señal en FM 94.7, la misma que, según indica la demandante, le fue reconocida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 01048-2001-AA/TC.
5. En esta segunda oportunidad, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia de fecha 30 de setiembre de 2010 recaída en el Expediente 00177-2009-PA/TC, estableció que el referido concurso público, que ofertaba en proceso de concesión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01968-2013-PA/TC

HUÁNUCO

EMPRESA RADIO TELEVISIÓN

HUÁNUCO S. A. Representada por

YESENIA PAMELA ABUNDO

ZEVALLS

la frecuencia 94.5 MHz, amenazaba de manera directa e inminente los derechos reclamados por la demandante, toda vez que la precitada frecuencia, al encontrarse a menos de 600 Khz de la frecuencia 94.7 MHz, que es la que viene usando la empresa demandante, ocasionaría interferencias en su respectiva señal. En consecuencia, declaró fundada la demanda y ordenó al Ministerio de Transportes y Comunicaciones dejar sin efecto la convocatoria a Concurso Público 002-2006-MTC/17, específicamente en lo vinculado a la oferta en concesión de la frecuencia 94.5 Mhz de la ciudad de Huánuco.

Tras expedirse dicha sentencia, el procurador público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones presentó un pedido de aclaración que fue resuelto por el Tribunal mediante resolución de fecha 1 de setiembre de 2010. Concretamente, el procurador solicitó la aclaración de los siguientes aspectos: i) si es que el hecho de no haberse presentado a los tres concursos públicos convocados ofertando las frecuencias 92.5, 94.5 y 103.9 Mhz, significaba que la empresa demandante era quien se negaba a cumplir la sentencia aludida, y ii) se indique la forma en la cual el MTC debía seguir dando cumplimiento a la última parte de la sentencia recaída en el Expediente 01048-2001-AA/TC, que ordenó que se lleve a cabo concurso público, en el que quede regularizada la situación como estación de radio y televisión.

Sobre el primer aspecto, éste fue desestimado en tanto no constituía pedido de aclaración alguno. En cuanto al segundo, este Tribunal precisó lo siguiente:

“4. (...) [N]ada impide que se lleve a cabo el concurso público en el que quede regularizada la situación de la empresa demandante como estación de radio y televisión, pero entre tanto ello no suceda, lo que no puede ocurrir, conforme a los informes emitidos por el propio Ministerio emplazado, es ofertar, a terceros una frecuencia que interferirá con la que viene operando la empresa accionante.

5. Que, por lo mismo, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede llevar a concurso público la propia frecuencia 94.7 MHz en la que viene operando la Empresa de Radio y Televisión Huánuco S.A. a efectos de que, en cumplimiento de lo dispuesto por este mismo Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente N.º 01048-2001-AA/TC, se presente al concurso, cumpla los requisitos de ley y quede regularizada su situación.”

8. Así las cosas, resulta claro que el mandato de este Tribunal recaído en el Expediente 01048-2001-AA/TC fue el de mantener en la frecuencia 94.7 Mhz a la empresa demandante, hasta que se regularice la situación legal y administrativa de dicha frecuencia, es decir, de forma provisional. Ello no impedía ni impide que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01968-2013-PA/TC

HUÁNUCO

EMPRESA RADIO TELEVISIÓN
HUÁNUCO S. A. Representada por
YESENIA PAMELA ABUNDO
ZEVALLOS

Ministerio emplazado convoque a concurso público para ofertar la referida frecuencia dado que ello es un asunto que recae dentro de sus competencias.

9. En efecto, el artículo 11 de la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión, establece que le corresponde al referido Ministerio la administración, atribución, asignación, control y en general cuanto concierne a la gestión del espectro atribuido al servicio de radiodifusión. Asimismo, el artículo 16 de la misma norma establece que las autorizaciones del servicio de radiodifusión se otorgan por concurso público obligatorio organizado por el Ministerio cuando la cantidad de frecuencias o canales disponibles en una banda sea menor al número de solicitudes presentadas. Dicho servicio, de conformidad con el artículo 12 de la misma ley, se presta de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, el Plan Nacional de Asignación de Frecuencias, las normas técnicas correspondientes y los acuerdos y tratados internacionales vigentes.
10. En virtud de lo anteriormente expresado, este Tribunal advierte —de un análisis de las sentencias emitidas en los Expedientes 01048-2001-AA/TC y 00177-2009-PA/TC, así como de la resolución de aclaración de ésta última— que identificar la ejecución de lo dispuesto en el Expediente 01048-2001-AA/TC con el otorgamiento de la licencia de radiodifusión comercial a la empresa demandante no forma parte de sus contenidos o alcances. Ello toda vez que el análisis en el precitado expediente se circunscribió a la protección del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad de información (*Cfr.* fundamentos 2 a 5) invocado por el demandante, más no al otorgamiento de la licencia de radiodifusión comercial, aspecto que normativamente corresponde ser efectuado, vía concurso público, por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
11. En consecuencia, se aprecia que el Tribunal Constitucional, no ordenó la entrega de licencia alguna, más aún cuando aquella es una competencia de la administración pública —en este caso, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones— y no de un órgano como el Tribunal Constitucional que ejerce funciones esencialmente jurisdiccionales. En ese sentido, la ejecución cabal del fallo expedido en el Expediente 01048-2001-AA/TC se concretó con la permanencia de la Empresa Radio Televisión Huánuco S. A. en la frecuencia modulada 94.7 MHz de Huánuco, de manera provisional, hasta que por concurso público pueda regularizarse la situación de su dial. Asimismo, en los dos procesos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01968-2013-PA/TC

HUÁNUCO

EMPRESA RADIO TELEVISIÓN
HUÁNUCO S.A. Representada por
YESENIA PAMELA ABUNDO
ZEVALLOS

anteriormente indicados se cuestionaron ciertas actuaciones del Ministerio emplazado, ninguna de las cuales está relacionada con la denegatoria de la licencia solicitada.

12. De otro lado, mediante oficio ingresado con fecha 4 de octubre de 2016, el ministerio emplazado remitió el “informe técnico referido a la viabilidad de otorgar, vía concurso público, la frecuencia 94.7 MHz en frecuencia modulada en la localidad de Huánuco”. De lo allí señalado, este Tribunal advierte lo siguiente:

a) El Ministerio de Transportes y Comunicaciones realizó, entre el 2003 y el 2009 hasta tres convocatorias para los Concursos Públicos (001-2003-MTC, 002-2006-MTC y 02-2009-MTC) a fin de asignar las bandas de frecuencia atribuidas al servicio de radiodifusión para la localidad de Huánuco, sin embargo, la empresa demandante no se presentó a ninguno de ellos.

b) La frecuencia 94.7 Mhz, materia de controversia en los Expedientes 01048-2001-AA/TC y 00177-2009-PA/TC, no ha sido concursada en la localidad de Huánuco, departamento de Huánuco. Ello debido a que esta frecuencia no se encuentra contemplada en el Plan de Canalización de dicha localidad aprobado mediante Resolución Viceministerial 096-2004-MTC/03, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de junio de 2004. De allí se desprende entonces que no es factible la inclusión de la frecuencia 94.7 MHz en los concursos públicos para el otorgamiento de autorización del servicio de radiodifusión sonora en FM en la localidad de Huánuco.

c) Las localidades de Ambo y Chinchao, ambas vecinas a la localidad de Huánuco, contemplan en sus respectivos planes de canalización correspondientes la frecuencia 94.9 MHz, habiendo ya incluso sido asignada dicha señal en la localidad de Ambo (dichos planes de canalización fueron aprobados también mediante la Resolución Ministerial 096-2004-MTC/03). En consecuencia, de asignarse la frecuencia 94.7 MHz en la localidad de Huánuco, ésta se encontraría a 200 KHz de separación de la frecuencia 94.9 MHz, con lo cual, no se observaría la relación de protección de 7 dB para el primer canal adyacente establecida en el numeral 2.5 de las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, generando con ello que ninguna de estas señales pueda funcionar de manera óptima.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01968-2013-PA/TC
HUÁNUCO
EMPRESA RADIO TELEVISIÓN
HUÁNUCO S.A. Representada por
YESENIA PAMELA ABUNDO
ZEVALLOS

13. Así las cosas, este Tribunal considera que, en el presente caso, no se ha vulnerado el derecho a que se ejecute una resolución judicial que ha adquirido la calidad de cosa juzgada del recurrente, toda vez que como se precisó en el fundamento 11 *supra*, en la sentencia recaída en el Expediente 01048-2001-AA/TC, el Tribunal Constitucional no dispuso que se otorgara licencia alguna de funcionamiento a la Empresa de Radio y Televisión Huánuco S.A. Ello es una labor que recae exclusivamente en la competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el cual, en ejercicio legítimo de sus funciones ha diseñado un plan de canalización que no contempla la frecuencia 94.7 MHz para la localidad de Huánuco debido a posibles interferencias que podrían darse con la frecuencia 94.9 MHz ya asignada a cierta localidad vecina (Ambo). Por lo tanto, la demanda debe ser desestimada en este extremo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo en el extremo que fue materia del recurso de agravio.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL